

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ SÁBADO 10 DE FEBRERO DE 2001

Nº 24,239

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 105

(De 27 de diciembre de 2000)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ABRAHAM YOUSEF MENAHEM HAROON, CON NACIONALIDAD BRITANICA." PAG. 2

RESOLUCION Nº 106

(De 27 de diciembre de 2000)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE GEORGIOS MARMARO KAZAZIS, CON NACIONALIDAD GRIEGA." PAG. 3

RESOLUCION Nº 107

(De 27 de diciembre de 2000)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE OFELIA CASTRO RAMOS, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 5

RESOLUCION Nº 108

(De 27 de diciembre de 2000)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ADOLFO REIGOSA GONZALEZ, CON NACIONALIDAD ESPAÑOLA." PAG. 6

RESOLUCION Nº 109

(De 27 de diciembre de 2000)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE YENNY CONTRERAS, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 7

RESOLUCION Nº 110

(De 27 de diciembre de 2000)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE FLOR GUADALUPE FLORES RIVERA, CON NACIONALIDAD SALVADOREÑA." PAG. 8

RESOLUCION Nº 111

(De 27 de diciembre de 2000)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE FAIRY LEVY SASON, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 10

RESOLUCION Nº 112

(De 27 de diciembre de 2000)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE TANIA CRISTINA FERREIRA WAYAND, CON NACIONALIDAD BRASILEÑA." PAG. 11

RESOLUCION Nº 113

(De 27 de diciembre de 2000)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CHRISTIAN MICHEL LAMY GERMON, CON NACIONALIDAD MEXICANA." PAG. 13

RESOLUCION Nº 114

(De 27 de diciembre de 2000)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE FARZIN GOLZAR, CON NACIONALIDAD IRANI." PAG. 14

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION FINAL Nº 14-2000

(DESCARGO)

(De 3 de julio de 2000)

"POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO EXISTE LESION PATRIMONIAL COMETIDA CONTRA EL ESTADO A LOS SEÑORES ARIEL JORGE BONILLA LOPEZ Y ERNESTO ZERR PRADOS." PAG. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 226-99

FALLO DE 25 DE OCTUBRE DE 2000

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS DIAZ, VILLARREAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE RODOLFO GUILLEN." PAG. 36

AVISOS Y EDICTOS PAG. 43

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral,
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 105
(De 27 de diciembre de 2000)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, ABRAHAM YOUSEF MENAHEM HAROON, con nacionalidad BRITANICA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.4249 del 24 de noviembre de 1980
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-43799.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Rimsky Sucre B.
- f) Fotocopia autenticada, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.286 del 22 de julio de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.

- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ABRAHAM YOUSEF MENAHEM HAROON
NAC: BRITANICA
CED: E-8-43799

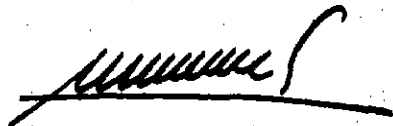
Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ABRAHAM YOUSEF MENAHEM HAROON.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


MIREYA MOSCOSO
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


WINSTON SPADAFORA F.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 106
(De 27 de diciembre de 2000)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, GEORGIOS MARMARO KAZAZIS, con nacionalidad GRIEGA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.0869 del 25 de agosto de 1977.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-41252.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Jorge A. Beluche.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.259 del 2 de julio de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: GEORGIOS MARMARO KAZAZIS

NAC: GRIEGA

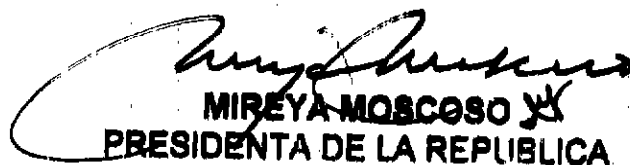
CED: E-8-41252

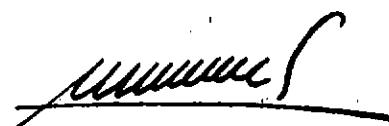
Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de GEORGIOS MARMARO KAZAZIS

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


MIREYA MOSCOSO
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


WINSTON SPADAFORA F.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION N° 107
(De 27 de diciembre de 2000)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, OFELIA CASTRO RAMOS, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.13,586 del 21 de mayo de 1987.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-54641.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Algis T. Torres.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.81 del 16 de abril de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

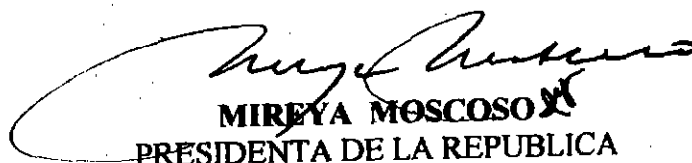
REF: OFELIA CASTRO RAMOS
NAC. COLOMBIANA
CED: E-8-54641

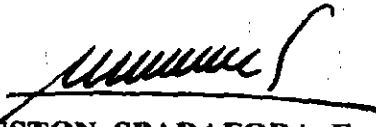
Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de OFELIA CASTRO RAMOS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


MIREYA MOSCOSO
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


WINSTON SPADAFORA F.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION N° 108
(De 27 de diciembre de 2000)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, ADOLFO REIGOSA GONZALEZ, con nacionalidad ESPAÑOLA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 3o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de dos años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, mediante Resuelto No. 0762 del 19 de febrero de 1986.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-52342.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Reinaldo A. Acuña S.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Certificación expedida por el Consulado General de España en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad, a favor del peticionario.
- h) Copia de la Resolución No. 302 del 27 de julio de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.

- i) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ADOLFO REIGOSA GONZALEZ

NAC: ESPAÑOLA

CED: E-8-52342

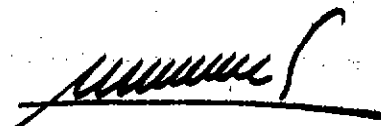
Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ADOLFO REIGOSA GONZALEZ.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


MIREYA MOSCOSO
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


DR. WINSTON SPADAFORA F.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION N° 109
(De 27 de diciembre de 2000)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, YENNY CONTRERAS, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.12406 del 9 de marzo de 1987.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-55379.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Francisco J. Figueroa H.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.120 del 5 de abril de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: YENNY CONTRERAS

NAC: COLOMBIANA

CED: E-8-55379

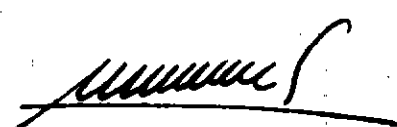
Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de YENNY CONTRERAS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


MIREYA MOSCOSO
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


WINSTON SPADAFORA F.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 110
(De 27 de diciembre de 2000)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, FLOR GUADALUPE FLORES RIVERA, con nacionalidad SALVADOREÑA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No. 1802 del 9 de mayo de 1988.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-55690.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Alonso Mendoza H.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.283 del 22 de julio de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: FLOR GUADALUPE FLORES RIVERA
NAC. SALVADOREÑA
CED: E-8-55690

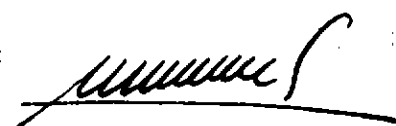
Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de FLOR GUADALUPE FLORES RIVERA.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


MIREYA MOSCOSO
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


WINSTON SPADAFORA F.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 111
(De 27 de diciembre de 2000)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, FAIRY LEVY SASON, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.7121 del 2 de agosto de 1989.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-56612.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Ricardo A. Ponce.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.18 del 17 de enero de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: FAIRY LEVY SASON
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-56612

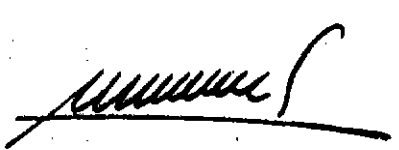
Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de FAIRY LEVY SASON.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


MIREYA MOSCOSO
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


DR. WINSTON SPADAFORA F.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 112
(De 27 de diciembre de 2000)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, TANIA CRISTINA FERREIRA WAYAND, con nacionalidad BRASILEÑA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 1598 del 7 de abril de 1986
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-4-1885.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

- e) Certificado de Matrimonio, expedido en el extranjero, inscrito en el Tomo 9 Asiento 865, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Armando Chin Canto y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 66, Asiento 1926 de la Provincia de Colón, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Erick A. Muñoz.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.144 del 25 de junio de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: TANIA CRISTINA FERREIRA WAYAND
NAC: BRASILEÑA
CED: E-4-1885

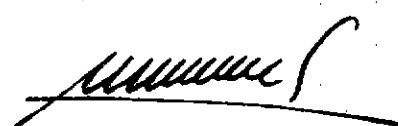
Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de TANIA CRISTINA FERREIRA WAYAND.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.


MIREYA MOSCOSO
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


WINSTON SPADAFORA F.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 113
(De 27 de diciembre de 2000)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, CHRISTIAN MICHEL LAMY GERMON, con nacionalidad MEXICANA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.7105 del 14 de junio de 1973.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-49749.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Julio C. G. Joy Byerly.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.328 del 11 de diciembre de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: CHRISTIAN MICHEL LAMY GERMON
NAC: MEXICANA
CED: E- 8-49749

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CHRISTIAN MICHEL LAMY GERMON.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



MIREYA MOSCOSO
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



WINSTON SPADAFORA F.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION N° 114
(De 27 de diciembre de 2000)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, FARZIN GOLZAR, con nacionalidad IRANI, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.1728 del 27 de mayo de 1980.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-4-1862.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Edwin A. Aizpurúa.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.224 del 11 de junio de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

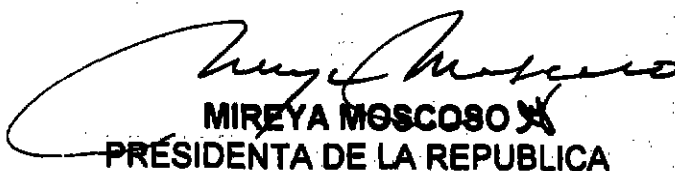
REF: FARZIN GOLZAR
NAC: IRANI
CED: E-4-1862

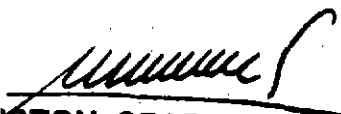
Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de FARZIN GOLZAR

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


MIREYA MOSCOSO
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


WINSTON SPADAFORA F.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION FINAL Nº 14-2000
(DESCARGO)
(De 3 de julio de 2000)

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUIRELIO CORREA ESTRIBÍ
Magistrado Sustanciador

PLENO

VISTOS:

Esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República dictó la Resolución de Reparos Nº78-96 de 30 de octubre de 1996, mediante la cual ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer

la responsabilidad patrimonial directa y solidaria que por lesión al patrimonio del Estado les pueda corresponder a los ciudadanos **Ariel Jorge Bonilla López** y **Ernesto Zerr Prados**, en la cuantía de mil novecientos treinta y nueve balboas con cuatro centésimos (B/. 1,939.04). Esta suma que comprende la lesión causada de mil seiscientos veintiocho balboas con ocho centésimos (B/. 1,628.08), más el interés a que se refiere el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 y que se estima en trescientos diez balboas con noventa y seis centésimos (B/. 310.96).

La mencionada Resolución se fundamentó en el Informe de Antecedentes N°168-7-93-DAG-DEAE elaborado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República que está relacionado con el Proyecto de Remodelación y Reestructuración de las paredes y pisos en el Instituto Rubiano, ubicado en el distrito de San Miguelito. Debido a que dicho Informe no cumplía con el requisito a que se refiere el artículo 8° del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, referente al descargo a que tienen derecho las personas involucradas en la investigación, se dictó la Resolución DRP N°16-95 de 16 de febrero de 1995 solicitando a la Dirección de Auditoría el cumplimiento de tal requerimiento. Asimismo, dicha Resolución solicitó a la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, desglosara o detallara el resultado del análisis de costo efectuado al trabajo realizado en la reparación y reestructuración de paredes y pisos en el Instituto Rubiano, para así localizar el origen de las sumas a que hace referencia el memorando N°502-Ing-Sub 9L de 5 de julio de 1991. Esta información fue suministrada por la mencionada Dirección mediante nota visible a foja 73.

Por otra parte, mediante el memorando N°2,405-96-DAG-DEAE de 22 de julio de 1996, el Director de Auditoría General de la Contraloría General de la

República remitió a esta Dirección documento contentivo de los descargos aportados por las personas involucradas en la investigación, (foja 88 a 125). Señalan los auditores que elaboraron el Informe de Antecedentes N°168-7-93 arriba anotado, que lo expresado por los involucrados en las notas de descargos en nada altera ni modifica el resultado presentado en dicho Informe de Antecedentes, es decir, la existencia de la lesión patrimonial en perjuicio del erario.

El Informe de Antecedentes indica que el hecho irregular consistió en haber aprobado el pago para el proyecto de reparación estructural de paredes y pisos en el Instituto Rubiano, actividad en la cual el contratista excedió los costos, originando una lesión al erario por la suma de mil seiscientos veintiocho balboas con ocho centésimos (B/.1,628.08). Agrega este informe que el 15 de mayo de 1991, el ingeniero **Ernesto Zerr**, presentó a la Dirección del plantel Instituto Rubiano y a la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación el proyecto de remodelación estructural de paredes y pisos de dicho colegio por la suma de treinta y cuatro mil novecientos noventa y ocho balboas con noventa y siete centésimos (B/.34,998.97). El documento que contiene el proyecto, visible a fojas 24 y 25 del expediente, detalla los trabajos a realizar en cada una de las áreas del edificio.

Según el referido informe, el 16 de mayo de 1991, el arquitecto Ariel Jorge Bonilla López, Director de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, envió la nota N°DIA/339 al Ministro de Educación, a la sazón, Marcos Alarcón, en la cual solicitó, debido a la urgencia notoria de los trabajos y por el extenso trámite de adquisiciones requerido por la ley, la contratación directa del ingeniero **Ernesto Zerr**, para la ejecución de los trabajos de reparación en el Instituto Rubiano, por la suma arriba mencionada.

Destaca el documento jurídico contable bajo análisis, que mediante nota fechada el 16 de mayo de 1991, el Ministro de Educación comunicó a la profesora Lourdes Tamayo, Directora del Instituto Rubiano, la autorización para la realización de estos trabajos por parte del ingeniero **Ernesto Zerr**. En dicha nota, visible a foja 27, el Ministro autorizó el pago total de estos servicios por la suma de treinta y cuatro mil novecientos noventa y ocho balboas con noventa y siete centésimos (B/.34,998.97) e indicó que la obra a desarrollarse sería con cargo a los fondos de la Ley N°13 de 28 de julio de 1987 y supervisada por la Dirección de Ingeniería del Ministerio de Educación. Los pagos parciales al contratista debían aprobarse por esta Dirección previamente, (foja 27).

Añade el Informe que la mencionada supervisión de la obra por parte de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación no se dio, contraviniendo lo ordenado por el Ministro de Educación. El desglose de los pagos efectuados a favor de **Ernesto Zerr**, así como el valor determinado por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República a las obras construidas y la diferencia resultante que corresponde a la posible lesión patrimonial y que asciende a la suma de mil seiscientos veintiocho balboas con ocho centésimos (B/.1,628.08) se puede apreciar así:

El proyecto de remodelación de paredes y pisos en el Instituto Rubiano se presentó por la suma de	B/.34,998.97
Se retuvo el 10% como garantía	B/.3,499.89
Saldo pendiente	B/. 31,499.08
Total pagado al Ing. Ernesto Zerr mediante cinco (5)cheques	B/. 31,499.08
Saldo a favor del Ing. Ernesto Zerr	B/. 3,499.08
Costo real de la obra según Ingeniería de la Contraloría General de la República	B/. 29,871.00

Diferencia entre el costo real de la obra y la
Suma pagada al Ing. Ernesto Zerr

B/.1,628.08

La investigación de auditoría también determinó la relación especial existente entre el arquitecto Ariel Jorge Bonilla López, Director de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, el ingeniero **Ernesto Zerr Prados** la persona contratada y la sociedad Construcciones Bomaser, S.A., ya que, según certificación del Registro Público los directores y dignatarios de esta sociedad son **Ernesto Zerr Prados, Ariel Jorge Bonilla López y Pedro Iván Marín Alvarado.**

La Resolución de Reparos que abrió el presente negocio destaca que, de acuerdo a los avalúos efectuados con posterioridad por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República a la obra realizada, existe un exceso en el pago por la suma de mil seiscientos veintiocho balboas con ocho centésimos (B/.1,628.08), por la cual deberán responder tanto el funcionario como el particular involucrado en los hechos irregulares antes descritos.

De la mencionada Resolución de Reparos se notificaron personalmente los señores **Ariel Jorge Bonilla López y Ernesto Zerr Prados**, conforme lo dispone el artículo 9º del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990. Ambas personas después de dicho acto designaron sus respectivos apoderados judiciales, según se advierte a fojas 136 y 137 del expediente, coincidiendo tal designación en la misma persona del licenciado Ariel Jorge Bonilla López.

Posteriormente, el apoderado judicial de ambas personas presentó, en tiempo oportuno, escrito de pruebas mediante la cual adujo pruebas

testimoniales y pericial. El Tribunal mediante la Resolución DRP N°291-97 de 16 de junio de 1997, admitió la prueba pericial aducida por el apoderado judicial de los señores **Ernesto Zerr Prados** y **Ariel Jorge Bonilla López**, a fin que los peritos, ingeniero Jorge Luís Lara y el arquitecto Iván Casis Mitil examinaran lo siguiente:

1. Los documentos, planos y especificaciones que sirvieron de base para que el ingeniero **Ernesto Antonio Zerr Prados** realizara los trabajos de reconstrucción en el Colegio Instituto Rubiano.
2. Examen sobre la ejecución, existencia, estado actual y avalúo de los trabajos realizados en el Instituto Rubiano por el ingeniero **Ernesto Zerr Prados**.

La mencionada Resolución igualmente admitió la prueba testimonial aducida, consistente en que las siguientes personas rindieran testimonio ante el Tribunal: Marcos Alarcón, ex Ministro de Educación; doctor David Wong, Director del Centro de Proyectos de la Universidad Tecnológica de Panamá; Ingeniero Amador Hassell, profesor de la Universidad Tecnológica de Panamá y el profesor e ingeniero Nicanor Yaw Rivera. Finalmente, el acto en comento admitió las declaraciones de los señores **Ariel Jorge Bonilla** y del ingeniero **Ernesto Zerr Prados**.

Mediante Resolución DRP N°302-97 de 23 de junio de 1997, (foja s 165 y 166), se designó como peritos para que representaran al Tribunal en la diligencia pericial previamente admitida, al ingeniero Jorge Moore y al arquitecto Eros Herrera, quienes, conjuntamente con los peritos designados por los encausados, tomaron posesión de su cargo según consta de foja 167 a 170 del expediente. Asimismo se fijó la fecha para la práctica de los testimonios admitidos por el Tribunal.

Posteriormente, mediante Resolución DRP N°380-97 de 20 de agosto de 1997 (foja 267), el Tribunal admitió pruebas documentales presentadas por la defensa de los procesados consistente en :

- A.
1. Dibujos y especificaciones de la construcción, primera fase, firmado por Amador Hassell;
 2. Desglose de cantidades y precios elaborado por Alberto Gómez del Ministerio de Educación;
 3. Desglose de trabajos extras elaborado por el Ingeniero **Ernesto Zerr Prados**;
 4. Estudios realizados por la Universidad Tecnológica de Panamá, elaborado por Amador Hassell y Nicanor Yaw;
 5. Presupuesto presentado por el ingeniero **Ernesto Zerr**; y
 6. Conclusiones presentadas por el Ministerio de Educación y fotografía del área afectada.
- B. Copia simple de la nota fechada el 25 de septiembre de 1991 dirigida a Yolanda Kelly por el Arquitecto **Ariel Bonilla**;
- C. Copia simple de la nota fechada el 7 de junio de 1991 dirigida al ingeniero **Zerr Prados** a la profesora Lourdes Tamayo;
- D. Copia simple de la nota fechada el 16 de septiembre de 1991 dirigida al arquitecto **Ariel Bonilla** por la profesora Lourdes Tamayo;
- E. Copia simple de la resolución expedida por el personal docente del Instituto Rubiano fechada el 24 de abril de 1991;
- F. Copia simple de la nota fechada el 16 de julio de 1991, dirigida al ingeniero César Saavedra por el arquitecto **Ariel Bonilla**;
- G. Copia simple del memorando circular N°DA-20 de 22 de julio de 1991 expedido por el Ministro de Educación;

- H. Copia simple de la nota N°241-ING-93 de 13 de mayo de 1993 y documento adjunto dirigido al licenciado Julio Arjona; y
- I. Copia simple de la nota N°444-92 de 30 de abril de 1992, dirigida al arquitecto Ariel Bonilla.

En la mencionada Resolución DRP N°380-97 de 20 de agosto de 1997, se dispuso igualmente, en virtud de solicitud que en tal sentido hiciera el apoderado judicial de los encartados, oficiar a las instituciones correspondientes a fin que remitieran, como en efecto lo hicieron después, (con excepción del Ministerio de Educación, quien comunicó (foja 279), que no tenía en su poder los originales de los documentos solicitados), copia debidamente autenticada de los documentos aportados.

Cabe destacar, por otro lado, que los peritos designados por los encausados presentaron el Informe de la experticia admitida por el Tribunal, según se advierte de foja 178 a 183 del expediente. Igual hicieron los peritos designados por el Tribunal según consta a fojas 257 y 258. Asimismo, en tiempo oportuno, la defensa de los procesados presentó escrito explicativo o de contestación a la Resolución de Reparos (foja 261) que será analizado más adelante.

Luego de vencidas las distintas etapas del proceso iniciado para determinar la lesión y consiguiente responsabilidad patrimonial de los encartados, el negocio se encuentra en etapa de ser decidido por esta Corporación de Justicia de lo Fiscal y a ello se aboca no sin antes exteriorizar las siguientes consideraciones.

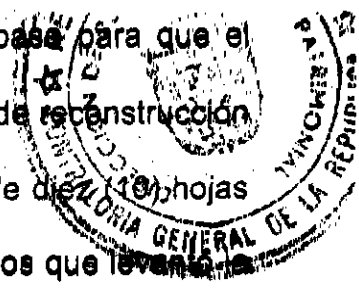
Según el Informe de Antecedentes que sirvió de base para abrir la presente causa, el hecho irregular guarda relación con las remodelaciones que se le hicieron al Instituto Rubiano y que ascendieron a la suma de treinta y cuatro mil novecientos noventa y ocho balboas con noventa y siete centésimos (B/.34,998.97), entre el 1º de abril de 1990 al 30 de junio de 1991. De acuerdo con la investigación realizada se determinó que la autorización de esta contratación al ingeniero **Ernesto Zerr**, por parte del Ministerio de Educación, violó normas jurídicas y principios que rigen la contratación administrativa. Sin embargo, lo fundamental según el referido documento jurídico contable, es que la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República efectuó un avalúo a los trabajos realizados determinando un exceso de pago por la suma de mil seiscientos veintiocho balboas con ocho centésimos (B/.1,628.08) en la que resultan involucrados los encausados.

Como bien se observa, la posible lesión patrimonial viene derivada fundamentalmente por el avalúo que efectuó personal de ingeniería de la Contraloría General de la República a los trabajos realizados por el contratista al Instituto Rubiano, según el cual existe una diferencia pagada de más por trabajos realizados. Se trata evidentemente de la aplicación de criterios técnicos que, por lo tanto, mediante la práctica de prueba pericial pueden ser desvirtuados por los imputados.

Cabe precisar que de las pruebas documentales presentadas y aducidas por los encausados solamente se incorporaron al proceso copias autenticadas de algunas pruebas documentales, pues, como se indicó anteriormente, algunos documentos aportados por el apoderado judicial de los procesados no pudieron autenticarse en el Ministerio de Educación por carecer dicho ente de

los originales, (foja 279). También, se observa que los testimonios aducidos **no se evacuaron** en las fechas previamente fijadas por el Tribunal debido a la **inasistencia de los testigos**, a pesar que, a solicitud del proponente, se fijó en dos ocasiones distintas la fecha para practicar los mismos. En realidad, las pruebas aportadas al proceso, que, consecuentemente deben ser objeto de análisis, son las documentales y las periciales.

Veamos, en primer lugar, el Informe pericial presentado por los peritos de los encausados visible a foja 178 del expediente. Los peritos arquitecto Iván Casis Mitil y el ingeniero Jorge Luis Lara Tejada desarrollan su informe siguiendo el mismo orden de los puntos propuestos por el apoderado judicial de los procesados. En primer lugar, expresaron que revisaron minuciosamente los documentos, planos y especificaciones que sirvieron de base para que el ingeniero **Ernesto Antonio Zerr Prados** realizara los trabajos de reconstrucción en el Instituto Rubiano, los cuales consistieron en los planos de diez (10) hojas elaboradas por el Ministerio de Educación y los informes técnicos que levantó la Universidad Tecnológica de Panamá firmados por los ingenieros Nicanor Yau y Amador Hasell.



En relación con el examen sobre la ejecución, el estado actual y el avalúo de los trabajos realizados en el Instituto Rubiano por el ingeniero **Ernesto Zerr Prados** afirmaron lo siguiente. En la inspección efectuada a dicho plantel se pudo observar que las labores de construcción que fueron solicitadas por el Ministerio de Educación están debidamente construidas y aún se encuentran en buen estado. Agregan los peritos que no observaron rajaduras ni agrietamientos en paredes o columnas, como tampoco ningún tipo de asentamiento en las losas de pisos que se repararon.

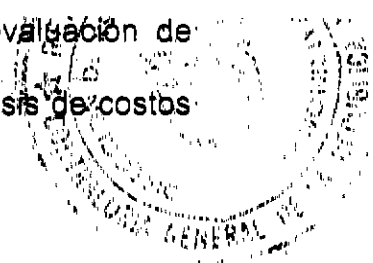
En torno al avalúo de los trabajos señalaron que para efectuar el mismo se utilizó el desglose de las cantidades de trabajo a realizar dictados por la Dirección de Ingeniería del Ministerio de Educación, pues la carta propuesta del ingeniero **Ernesto Zerr Prados**, fechada el 15 de mayo de 1991, fue presentada por áreas de trabajo y sus respectivas partidas globales. Igualmente usaron como base los salarios mínimos ocupacionales, vigente en esa fecha (1991), establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC) y el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) firmada el 14 de enero de 1988. Con base en tales documentos y en las cantidades de trabajo listadas en el presupuesto de la Dirección de Ingeniería del Ministerio de Educación, el presupuesto total del trabajo alcanzaría, por lo menos, la suma de cuarenta y dos mil trescientos ochenta nueve balboas con cincuenta y dos centésimos (B/42,389.52), pues, en algunos rubros los precios unitarios resultan mayores que los estimados por el Ministerio de Educación.

Por último, los peritos agregaron que dicha suma no toma en cuenta las labores de electricidad y plomería que también fueron ejecutadas y que el ingeniero **Zerr Prados**, para efectos de sus estimados de costos y presentación de su propuesta por una suma global, tuvo que hacer ciertos supuestos de la manera cómo iba a ejecutar las labores de construcción, las dificultades inherentes al trabajo y la incertidumbre propia y existente en labores de reparación.

Por otra parte, a foja 257 consta el Informe de la experticia practicada por los peritos designados por el Tribunal. Los peritos expresan que para cumplir con la prueba solicitada efectuaron una visita de reconocimiento al

Instituto Rubiano el día lunes 30 de junio de 1997, en la cual estuvieron presentes el ingeniero **Ernesto Zerr**, contratista de la obra en cuestión, el arquitecto **Ariel Bonilla**, el apoderado judicial de ambos y los peritos por ellos designados ingeniero Jorge Luis Lara y el Arquitecto Iván Casis Mitil. Agregan que en dicha oportunidad el arquitecto **Ariel Bonilla** les suministró un cuadernillo en el cual se incluían copias reducidas de los croquis de las áreas reparadas y copias de documentos complementarios a la investigación que se le seguía a dicho proyecto.

Sin embargo - destacan - a ellos como peritos de la Contraloría no les consta la existencia de planos, croquis, especificaciones ni desglose oficial en la época en que se realizaron los trabajos (mayo de 1991). Continúan señalando que el día 2 de julio de 1997, procedieron a evaluar las instalaciones y basándose en la evidencia física procedieron a preparar la evaluación de costos del proyecto en cuestión. El resultado final de su análisis de costos fue el siguiente:



Trabajo real realizado.....	B/.26,476.50
Más extras de plomería y electricidad.....	B/. 3,000.00
Total	B/. 29,476.50

Tal como se advierte, los trabajos realizados en el colegio Instituto Rubiano han sido objeto de tres (3) avalúos diferentes (dos de ellos efectuados por distintos ingenieros de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General y uno (1) por ingenieros designados dentro del proceso por los encausados). En el siguiente cuadro se describen claramente tales avalúos:

Avalúo de Peritos
De la ContraloríaAvalúo de Peritos
de la DRPAvalúo de Peritos
de los procesados

B/. 29,871.00

B/.29,476.50

B/.42,389.52

Para establecer el valor del primer avalúo los peritos de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General indicaron, según se advierte a foja 75 del expediente, que al no existir planos ni especificaciones se tomó como formato para la confección del cuadro comparativo, la cotización presentada por el ingeniero **Ernesto A. Zerr** del 15 de mayo de 1991, que fue aceptada por los funcionarios del Ministerio de Educación. El cuadro comparativo elaborado por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría es el que se expone a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE VALORES

1. Pabellón Num. 1

Contratista Contraloría Diferencia

Apuntalamiento de la estructura
fisurada para luego entender las
fundaciones de columnas; demolición
y construcción de columnas dañadas
en planta baja; reparación de rajaduras
superficiales

B/.7,150.00

B/.1,818.00

B/.5,332.00

Pabellón Num.2

Demolición de columnas de concreto,
construcción de nuevas columnas y
ampliación de fundaciones; demolición
y construcción de paredes debajo
de escalera.

B/.4,166.77

B/.1,807.72

B/. 2,359.05

Laboratorio de Biología

Demoler paredes rajadas y construir
nuevas, remover piso existente rajado,
colocar base y vaciar losa de concreto
reforzado

B/.9,160.29

B/.5,815.85

B/. 3,344.44

Laboratorio de Química

Demoler paredes y construir nuevas,
remover piso existente rajado, colocar base
y vaciar losa de concreto reforzada nueva

B/.8,600.74

B/. 5,203.53

B/. 3,397.21

Area de Secretaria-Sub-Dirección- Contabilidad demoler paredes y construir- las nuevamente	B/. 1,897.50	B/. 2,715.18	B/. 817.68
Area de Depósito y enfermería Remover y colocar nuevamente el piso, construir paredes divisorias de madera	B/.3,213.01	B/. 8,481.96	B/. 5,268.95
Laboratorio de Física remover piso de con- creto y hacerlo nuevamente y construir pared.	B/. 809.88	B/.1,028.25	B/.- 218.37
Electricidad y plomería (Extras) no consi- deramos por el contratista, pero eran de vital importancia.	B/.2,200.00	B/.3,000.00	B/.-800
Totales	B/.37,198.97	B/.29,871.09	B/.-7,327.78-

Como se observa, los avalúos efectuados a los trabajos de reparación en el Instituto Rubiano presentan valores distintos. El primer avalúo arrojó un resultado de veintinueve mil ochocientos setenta y un balboas (B/.29,871.00). El segundo avalúo efectuado por los peritos designados por el Tribunal determinó un valor para los trabajos de veintinueve mil cuatrocientos setenta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.29,476.50) y el avalúo practicado por los peritos designados por los encausados, determinó un valor de cuarenta y dos mil trescientos ochenta y nueve balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.42,389.52). Esta suma, según expresaron estos últimos, no incluye las labores de electricidad y plomería que también fueron ejecutadas. No obstante, en los avalúos efectuados por personal de la Contraloría General, tales trabajos de plomería y electricidad sí están incluidos, asignándole un valor de tres mil balboas (B/.3,000.00).

De acuerdo a lo anterior, corresponde ahora apreciar el valor de los dictámenes periciales presentados, no sin antes señalar, que este tipo de pruebas se admiten en aquellos casos en que, como el presente, el juez deba

conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a su experiencia común ni a su formación.

Hay que destacar que para entrar a la valoración de dicho material probatorio el juzgador debe tomar en consideración una serie de elementos claramente expuestos por el artículo 967 del Código Judicial, de aplicación supletoria en el presente caso, como son los principios científicos en que se funde el dictamen pericial, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

En esta materia de valoración de los peritajes y de la aplicación de las reglas de la sana crítica, como bien lo apunta Hernando Devis Echandía en su obra **Compendio de Derecho Procesal**, Tomo II, pág. 358: "El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en sus conocimientos personales, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimiento y en todos los procesos nuestros".

Agrega el referido autor que, "Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos, sean, que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituirían a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle el conocimiento sobre

hechos, como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones". (el subrayado es del Tribunal).

Vistas las cosas así y luego de analizados minuciosamente los informes periciales arriba comentados, el Tribunal es del criterio que no puede aceptar y dar por válidos los valores fijados por ninguno de los peritajes practicados.

Los resultados obtenidos de los dos avalúos efectuados por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General, el primero practicado al momento de realizar la investigación de auditoría referente al presente caso, y el segundo, ordenado por este Tribunal como consecuencia de la prueba pericial propuesta por los procesados, arrojaron una diferencia que asciende a la suma de trescientos noventa y cuatro balboas con cincuenta centésimos (B/.394.50) entre cada uno.

Se trata de una diferencia mínima explicable en estos tipos de trabajos técnicos en los cuales existe cierto grado de relatividad y hasta subjetividad en la fijación de los costos, mano de obra, imprevistos, etc., pero que también puede explicarse en la posición que puede haber adoptado el segundo peritaje de respaldar al primero, pero en fin de cuentas, ambos provienen de servidores públicos pertenecientes a la misma institución de la que es parte igualmente esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial. Esta diferencia no se compadece, con el valor fijado a tales trabajos por los peritos designados por los procesados que ascendió a cuarenta y dos mil trescientos ochenta y nueve balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.42,389.52) y, según afirmaron en su Informe, los trabajos efectuados en el Instituto Rubiano por el señor **Ernesto Zerr Prados** debió alcanzar, por lo menos, la suma de cuarenta y dos mil

trescientos ochenta y nueve balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.42,389.52), sin incluir los trabajos de plomería y electricidad, que obviamente elevarían aún más los costos.

Al efectuar los cálculos correspondientes se advierte que existe una diferencia de doce mil novecientos trece balboas con dos centésimos (B/.12,913.02) de más entre el valor fijado por los peritos de los encausados y el valor fijado por los peritos de la Contraloría General de la República. Esta sustancial diferencia puede tener su explicación en la inclinación de los peritos a valorar las obras a costos de 1997, cuando se realizó el peritaje y no a los costos de 1991, cuando se hicieron las obras, con el consciente o inconsciente afán de amparar la posición de los encausados de ser excluidos de cualquier responsabilidad patrimonial por la lesión a ellos atribuida.

Por otra parte, consta en el expediente escrito de alegato o descargo de la Resolución de Reparos que abrió el negocio sub júdice presentado por el apoderado judicial de los encausados, (fojas 261-266). En el escrito en mención la defensa de éstos hace un resumen del procedimiento empleado para contratar al ingeniero **Ernesto Zerr**; emite algunas consideraciones sobre los trabajos realizados por dicha persona y sobre la investigación llevada a cabo por la Contraloría General de la República. El letrado afirma, entre otras cosas, que un examen minucioso de los documentos que constan en el expediente permiten afirmar que la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación sí llevo a cabo la supervisión de los trabajos efectuados por **Zerr Prados** y que los mismos se ejecutaron en forma eficiente atendiendo las normas de calidad y seguridad en este tipo de obras:

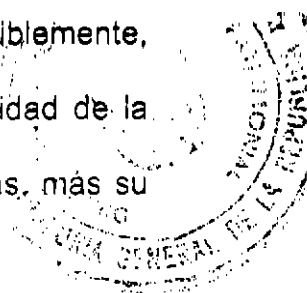
Más adelante agrega que los exámenes practicados por los representantes de la Contraloría General sobre los trabajos efectuados por el ingeniero **Zerr Prados**, carecen de objetividad, porque los peritos del Tribunal se han circunscrito a repetir los conceptos vertidos por sus compañeros de trabajo en un afán desmedido por mantener unidad de criterio. Destaca la defensa de los señores **Ernesto Zerr Prados** y **Ariel Jorge Bonilla**, que el dictamen presentado por los peritos de sus representados constituye la prueba fundamental que acredita que no se ha causado lesión alguna al patrimonio del Estado. Esto es así -añade- porque se logró determinar que sí existían planos y especificaciones que sirvieron de base para la ejecución de los trabajos; se logró determinar que la obra se llevó a cabo en su totalidad y que seis (6) años después de su construcción, se encuentra en buen estado, lo que indica la excelente calidad de los trabajos y la profesionalidad con que el ingeniero **Ernesto Zerr Prados** ejecutó los mismos.

Hay que destacar, en torno a los planteamientos esbozados por el apoderado judicial de los procesados que la apertura del presente negocio no obedeció básicamente a la existencia de irregularidades administrativas en la contratación del señor **Ernesto Zerr Prados**, ni a la existencia o no de planos o especificaciones de los trabajos realizados, ni tampoco si se omitió o no el cumplimiento de procedimientos establecidos en la Ley, ni si se supervisaron o no los trabajos efectuados por el contratista. La existencia de irregularidades como las mencionadas, por sí solas, no dan motivo o base para iniciar proceso patrimonial contra persona alguna, si no han causado perjuicio económico al Estado o algunas de sus entidades o empresas. Tan es así, que la propia Resolución que abrió el presente procedimiento excluyó a varias personas toda vez que su responsabilidad era de tipo administrativo.

La apertura del presente trámite con respecto a los dos encausados obedece fundamentalmente a la existencia de una diferencia de mil seiscientos veintiocho balboas con ocho centésimos (B/.1,628.08) que el Estado supuestamente pagó de más al contratista, diferencia obtenida como consecuencia de la realización de un avalúo por parte de funcionarios de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República a los trabajos efectuados en el Instituto Rubiano y que origina una posible lesión patrimonial.

Esta Dirección considera que la determinación de la lesión patrimonial al Estado debe demostrarse básicamente por medio de documentación auténtica y atendible. No puede quedar sujeta al criterio de peritos que han concluido en valores que alcanzan una diferencia de doce mil novecientos trece balboas con dos centésimos (B/.12,913.02) para una lesión determinada por Auditoría de la Contraloría de tan sólo mil seiscientos veintiocho balboas con ocho centésimos (B/.1,628.08), respecto de obras canceladas por treinta y cuatro mil novecientos noventa y ocho balboas con noventa y siete centésimos (B/.34,998.97). El supuesto sobreprecio, que no se demostró por documentación sino que se demostró por peritos evaluadores de las obras, promedia un cinco por ciento (5%), que se encuentra aceptable, dadas las circunstancias en que se realizaron las obras, que de por sí envolvieron el riesgo de pérdidas que presumiblemente, trató de cubrir el ofertante con una oferta que eliminara la eventualidad de la pérdida emergente debido al cálculo incorrecto del costo de las obras, más su ganancia razonable de un treinta y cinco por ciento (35%).

Otra sería la situación en el caso que el sobreprecio en vez de estar promediado en cinco por ciento (5%) hubiera alcanzado el veinticinco por ciento (25%) o más lo que hubiere originado efectivamente una lesión al patrimonio público.



En síntesis, para el Tribunal, luego de la valoración de las pruebas que se recogen en el expediente, no ha ocurrido lesión patrimonial contra el erario en el presente caso.

Por último, hay que señalar que durante el proceso, el señor **Ariel Jorge Bonilla López**, presentó solicitud de sustitución de medida cautelar dirigida a su levantamiento. Para tal efecto presentó el Certificado de Garantía N°1853 de 3 de diciembre de 1996, expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial por la suma de mil novecientos treinta y nueve balboas con cuatro centésimos (B/.1,939.04).

Esta Dirección mediante Resolución DRP N°645-96 de 17 de diciembre de 1996, aceptó dicho certificado, el cual remitió a la Dirección de Contabilidad Nacional de la Contraloría General de la República y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dictadas contra sus bienes.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expresado en líneas anteriores esta Dirección considera procedente devolver el referido certificado de Garantía al señor **Ariel Jorge Bonilla López**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial
PLENO, de la Contraloría General de la República;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial imputable a los señores **Ariel Jorge Bonilla López**, con cédula de identidad personal N°8-39-851 y **Ernesto Zerr Prados**, con cédula de identidad persona N°8-202-1981, por razón de las irregularidades a las que se refiere el Informe de Antecedentes

N° 168-7-93-DAG-DEAE, relacionado con el Proyecto de Remodelación y Reestructuración de las paredes y pisos en el Instituto Rubiano, ubicado en el distrito de San Miguelito.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los señores **Ariel Jorge Bonilla López**, con cédula de identidad personal N°8-39-851 y **Ernesto Zerr Prados**, con cédula de identidad persona N°8-202-1981, mediante Resolución DRP N°562-96 de 23 de octubre de 1996.

Tercero: ORDENAR la devolución del Certificado de Garantía N°1853 de 3 de diciembre de 1996, expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial por la suma de mil novecientos treinta y nueve balboas con cuatro centésimos (B/.1,939.04) al señor **Ariel Jorge Bonilla López**, con cédula de identidad personal N°8-39-851.

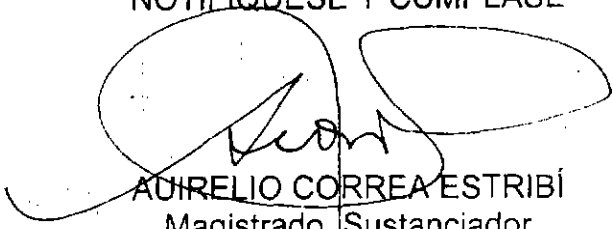
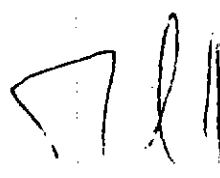
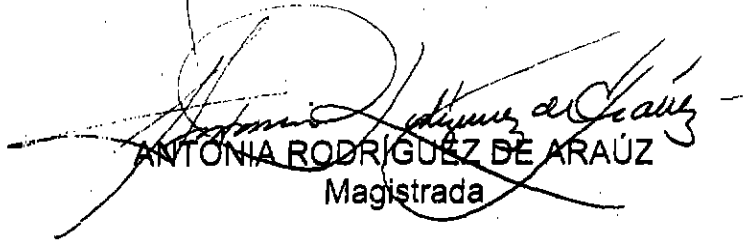
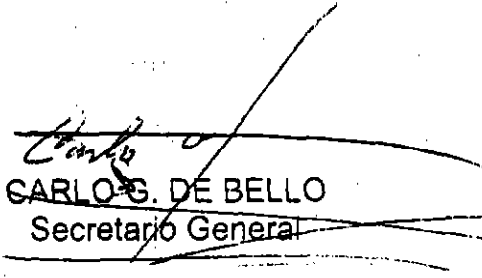
Cuarto: COMUNICAR esta Resolución, a la Dirección General del Registro Público, a las tesorerías municipales y entidades bancarias públicas y privadas de la República, para los fines pertinentes.

Quinto: ORDENAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, que copia de esta Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

Sexto: ORDENAR el cierre y archivo del expediente.

Derecho: Artículos 2 y 17 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990; artículos 36, 38 y 41 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURELIO CORREA ESTRIBÍ
Magistrado Sustanciador
RICARDO R. ACEVEDO R.
Magistrado
ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ
Magistrada
CARLO G. DE BELLO
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 226-99
FALLO DE 25 DE OCTUBRE DE 2000

Demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma de abogados Díaz, Villarreal & Asociados, en representación de Rodolfo Guillén, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998, dictada por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Panamá, veinticinco (25) de octubre del año dos mil (2000).-

V I S T O S :

La firma forense Díaz, Villarreal & Asociados, en nombre y representación del señor Rodolfo Guillén, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4, fechada el 10 de febrero de 1998, emitida por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.

I. Contenido del acto acusado.

Mediante el acto administrativo descrito en el párrafo anterior, publicado en la G.O. No. 23,533, de 30 de abril de 1998, la Junta Técnica de Contabilidad dispuso adoptar como propias y de aplicación en la República de Panamá, las normas internacionales de contabilidad que emita la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad; y las normas y guías internacionales de auditoría que expida la Federación Internacional de Contadores, para la auditoría de los estados financieros. El acto demandado también ordena que sean promulgadas las normas internacionales que por su conducto se adoptan, y la vigencia de las mismas para los períodos fiscales a iniciarse en el año 1999 (Cfr. foja 5).

Es oportuno indicar que mediante resolución fechada el 25 de agosto de 1999, la Sala ante petición incluida en la demanda, suspendió provisionalmente los efectos del acto acusado, porque en su concepto, la adopción de los reglamentos y su incorporación a la legislación nacional contraría el texto del artículo 14 de la Ley 57 de 1978, ya que esta norma no faculta al mencionado organismo para expedir o adoptar reglamentos. Esta facultad, según los literales c) y h) del mismo precepto, corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias (Cfr. foja 72-73).

II. Disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de la infracción, según el demandante.

En opinión de la parte actora, el acto administrativo recurrido infringe el artículo 14 de la Ley 57, de 1 de septiembre de 1978, que reglamenta la profesión de contador público autorizado. Esta disposición preceptúa:

"Artículo 14: Son funciones de la Junta Técnica de Contabilidad las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley;
- b) Vigilancia del ejercicio profesional con el objeto de que éste se realice dentro del más alto plano técnico y ético, con la colaboración de las asociaciones Profesionales;
- c) Procurar la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, tendientes al mejoramiento del ejercicio profesional;
- d) Expedir la licencia de idoneidad profesional de que trata esta Ley y registrar las asociaciones profesionales;
- e) Conceder los permisos especiales a que se refiere el Artículo 7o. de esta Ley.
- f) Investigar las denuncias formuladas contra los Contadores Públicos Autorizados o contra cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o del Código de Etica Profesional, y sancionarlas o solicitar su sanción a las autoridades competentes;
- g) Suspender temporal o indefinidamente o cancelar las licencias de idoneidad profesional a los profesionales que previo proceso fueron declarados culpables, de:
 - i) Haber obtenido mediante engaño, falsedad o soborno su licencia de idoneidad profesional;
 - ii) Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión;
 - iii) Infringir las disposiciones de esta Ley o del Código de Etica Profesional;
 - iv) Haber sido condenados por prevaricato, violación de secretos, falsos testimonios, falsedad, robo o cualquier delito contra la fe pública o la propiedad.
- h) Proponer para su aprobación al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, los reglamentos relativos al Código de Etica, el registro de las asociaciones profesionales y el ejercicio del oficio de contador".

Según el demandante, esta norma fue vulnerada de manera directa porque ella es clara y no faculta a la Junta de Contabilidad para adoptar por sí misma como propias y de aplicación en la República de Panamá normas internacionales emitidas y que emita la Comisión de Normas Internacionales, así como tampoco la autoriza para suprimir de su registro las normas de contabilidad financiera existentes adoptadas por la Comisión de Normas de

Contabilidad Financiera integrada por las Asociaciones Profesionales de Contabilidad (Cfr. foja 64).

III. Informe explicativo de conducta de la entidad estatal demandada.

Por medio de Nota No. DGCI-399-99, fechada el 14 de diciembre de 1999, el Subdirector General de Comercio Interior, rindió el informe explicativo de conducta requerido por esta Sala, en el que cita algunas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 57 de 1978, y el Código de Etica Profesional, específicamente los artículos 86 y 87 del Reglamento, y 14 de la Ley, normas en que la Junta Técnica de Contabilidad creyó tener fundamento para expedir la resolución impugnada porque, asegura, "...si bien es cierto que entre las funciones de la Junta Técnica de Contabilidad no se encuentra taxativamente plasmada la función de adoptar las normas Internacionales de contabilidad, tampoco entre los objetivos de NOCOFIN - Comisión de Normas de Contabilidad Financiera- se encuentra establecido de manera directa esta función" (foja 78).

Agrega que actualmente la Comisión de Práctica Profesional ampliada de la Junta presentó un proyecto de decreto reglamentario de ciertos artículos del Código de Comercio que fueron modificados por el Decreto Ley 5 de 1997, para que reemplace la Resolución No 4. de 1998, objeto de esta demanda.

IV. Dictamen jurídico de la Procuraduría de la Administración.

La Procuraduría de la Administración contestó el traslado de la demanda por medio de la Vista Fiscal No.537, de 16 de noviembre de 1999, que coincide con el planteamiento de ilegalidad argumentado por la parte

actora. En resumen, la Institución opina que la resolución emitida por la Junta Técnica de Contabilidad rebasa su esfera de competencia, por lo que el acto acusado ha incurrido en causal de nulidad por falta de competencia, que para el caso es el factor material, que define como el "conjunto de atribuciones que un funcionario u organismo público puede ejercer de acuerdo a la Ley o los Reglamentos ajustados a Derecho" (Cfr. fojas 83 y 85)

Consecuentemente, el Ministerio Público pide a la Sala que declare la nulidad de la Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998 (foja 90).

V. Consideraciones y decisión de la Sala.

En concepto de la Sala, le asiste razón tanto a la parte actora como a la Procuraduría de la Administración que sustentan la violación por parte del acto administrativo acusado del artículo 14 de la Ley 57 de 1978, que establece la Junta Técnica de Contabilidad como organismo adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias y regula la profesión de contador público autorizado.

Una minuciosa revisión de la Ley en mención especialmente del artículo 14 citado, que contiene las atribuciones de la dependencia ministerial, no faculta u otorga competencia a la Junta Técnica de Contabilidad en la materia objeto de censura, es decir, para la adopción de normas internacionales de contabilidad financiera a fin de ser aplicadas en la República de Panamá, ni para acoger normas y guías internacionales de auditoría del Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores, tal como preceptúan los artículos primero y segundo de la parte resolutive del acto administrativo demandado.

De acuerdo se desprende de la Ley, la Junta Técnica de Contabilidad carece de competencia en el rubro descrito, criterio que fue plasmado por la Sala al ordenar la suspensión de la Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998, censurada, porque para este Tribunal los literales c y h del artículo 14 de la Ley 57 de 1978 le atribuyen al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias, las facultades que indebidamente ha ejercido la Junta Técnica de Contabilidad.

El artículo 26 de la Ley 135 de 1943 al establecer, los motivos de ilegalidad del acto administrativo, dispone que éstos comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya emitido el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder.

El vicio incurrido en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución cuestionada es la falta de competencia del organismo oficial emisor del mismo, por cuanto carece de atribución legal para disponer sobre la materia objeto de regulación, asunto que compete al despacho Superior del Ministerio de Comercio e Industrias.

En sentencia fechada el 23 de octubre de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, la Sala se refirió a la incompetencia de los agentes y entidades de la Administración Pública y en punto a su clasificación, siguiendo a Waline citado por Vedel y Devolvé en su obra de Derecho Administrativo, 1990 (pp. 297 a 300), expresó que aquélla puede ser dividida de la siguiente manera:

"1.-Incompetencia por razón de la materia (ratione materiae). En este caso el agente

es incompetente en razón del objeto de su acto y se presenta, sobre todo, cuando el agente o entidad administrativos realizan actividades sobre materias atribuidas a otras autoridades (Por ejemplo, si un funcionario de salud expide un acto regulando el pago de impuestos).

2.- Incompetencia por razón del lugar (ratione loci). Esta hipótesis se da cuando el funcionario o entidad administrativos toma una decisión o actúa fuera del ámbito geográfico que la ley le señala como marco de su actuación (Por ejemplo, si un Alcalde destituye a un funcionario de otro Municipio).

3.- Incompetencia por razón de tiempo (ratione temporis). Esta hipótesis se produce cuando un agente administrativo toma una decisión fuera del tiempo en el cual está habilitado para obrar. Así, por ejemplo, cuando un funcionario no obstante tener facultad para nombrar a un subalterno lo hace en forma anticipada a la fecha en que se ha de producir la vacante; cuando el agente toma una decisión con efectos retroactivos sin estar autorizado para ello; cuando se trata de cobrar un impuesto antes del término previsto para su pago.

Esta clasificación -colige el citado fallo- es importante en nuestra materia ya que el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, señala que la falta de competencia del funcionario o de la entidad que haya emitido un acto administrativo puede darse en razón de cualquiera de los tres vicios de incompetencia arriba indicados".

No existe duda de la incompetencia por el factor "ratione materiae" de la Junta Técnica de Contabilidad para proveer sobre la materia que reguló mediante Resolución No. 4 de 1998, porque esto es atribución del Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, con fundamento en los literales c) y h) del artículo 14 de la Ley 57 de 1978, especialmente este último apartado.

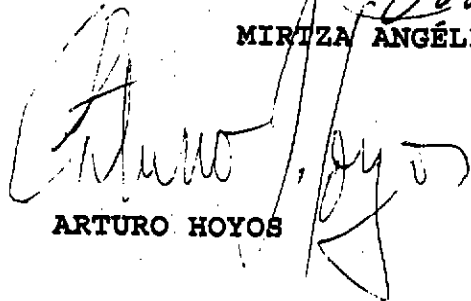
En mérito de lo expuesto procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.

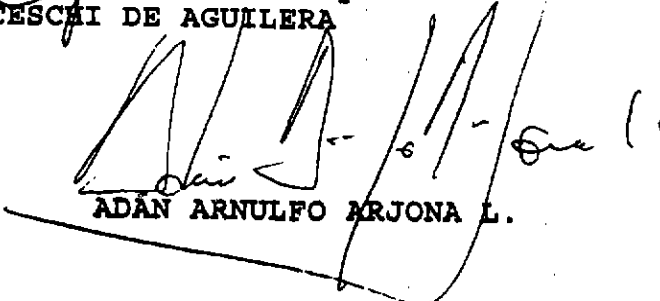
De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es nula,

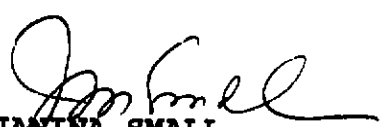
por ilegal, la Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998, expedida por la Junta Técnica de Contabilidad, del Ministerio de Comercio e Industrias.

NOTIFIQUESE


MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILLERA


ARTURO HOYOS


ADÁN ARNULFO ARJONA L.


JANINA SMALL
SECRETARIA

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio aviso al público que he traspasado mi negocio denominado **LAVANDERIA ZHENG N° 2**, ubicado en la Calle Principal de Linda Vista casa 124 G, Corregimiento Amelia Denis de Icaza, Distrito de San Miguelito, al señor **YONG MOU CHENG**, con cédula E-8-67700 y por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado.

Fdo. Zheng Hou
Ven
Céd. E-8-48469
L-469-297-47
Tercera

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio aviso al público que he traspasado mi negocio denominado **LAVANDERIA NUEVO SIGLO N° 2**, ubicado en la Ave. Ricardo J. Alfaro Plaza Villa Las Fuentes, local N° 6, Corregimiento de Betania, al señor **CHAU CHIK FUN**, con cédula E-8-62466 y por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado.

Fdo. Huike Chen
Céd. E-8-69523
L-469-297-63

Tercera publicación
AVISO
Yo, **AUGUSTO A. CORRO CABALLERO**, varón, panameño, cédula N° 8-455506, en mi condición de propietario del Registro Comercial Tipo B N° 44496, concedido mediante Resolución N° 721 del 1 de abril de 1992, que ampara el negocio denominado **CREACIONES C O R R O**, COMUNICO la cancelación de dicho registro por constituirse en persona jurídica, o sea a favor de

la sociedad **CREACIONES CORRO, S.A.**, inscrita en el Registro Público a ficha 393367, documento 187989. L-469-385-26
Primera publicación

AVISO
Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **LUIS ALBERTO ALVAREZ AROSEMENA** con cédula de identidad número 4-224-373, localizado en el corregimiento de Pacora, quiero anunciar la cancelación de la

Licencia Industrial del negocio denominado **TORTILLA Y EMPANADA LA OCUENA** por motivo de cambio de status jurídico. L-469-334-37
Primera publicación

AVISO
En nuestra calidad de presidente y representante legal de la sociedad **PENBLANC, S.A.**, debidamente inscrita a la ficha 182556, rollo 20096 e imagen 0051 del Registro Público, informo al público en general que hemos vendido el establecimiento comercial

denominado "B. A. R. CRISTOBAL" ubicado en calles 10 y 11, Avenida Federico Boyd, casa s/n Ciudad de Colón, al señor YUEN SAN NG HO con cédula de identidad personal Nº PE-8-821. El presente aviso se hace en cumplimiento de lo estatuido por el artículo 777 del Código de Comercio. FERNANDO JOSE PENAS Cédula Nº N-18-550 REP. Legal L-469-386-73 Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 81 del 2 de enero de 2001, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 120866, Documento 191913 el día 16 de enero de 2001, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada SEA DIAMOND MARITIME INC. L-469-384-11 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública

Nº 685 del 18 de enero de 2001, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 127830, Documento 194237 el día 23 de enero de 2001, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada MAGNOLIA FOODS INTERNATIONAL INC. L-469-384-11 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 365 del 15 de enero de 2001, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 339477, Documento 193295 el día 19 de enero de 2001, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada BLACK & WALTER INTERNATIONAL INC. L-469-384-11 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública

Nº 366 del 15 de enero de 2001, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 316350, Documento 193337 el día 19 de enero de 2001, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada GOLDMAN CAPITAL MANAGEMENT INC. L-469-384-11 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 367 del 15 de enero de 2001, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 316349, Documento 193414, el día 19 de enero de 2001, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada LIPINSKI INVESTMENT INC. L-469-384-11 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 10379 del 12

de diciembre de 2000, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la FICHA: 216396, DOCUMENTO: 188890 el día 4 de enero de 2001, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada "CERTISONE INVESTMENTS INC." Panamá, 10 de enero de 2001. L-469-384-11 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 19239 del 14 de diciembre de 2000, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la FICHA: 48014, DOCUMENTO: 189711 el día 8 de enero de 2001, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada "FIMMOSA S.A." Panamá, 10 de enero de 2001. L-469-384-11 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública

Nº 19,896 del 22 de diciembre de 2000, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la FICHA: 202757, DOCUMENTO: 194462 el día 23 de enero de 2001, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada "HORCIA L INC." Panamá, 24 de enero de 2001. L-469-384-11 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 19.639 del 22 de diciembre de 2000, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la FICHA: 298705, DOCUMENTO: 195063 el día 24 de enero de 2001, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada "PHARMA SYNTHETIC INC." Panamá, 25 de enero de 2001. L-469-384-11 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 10.643

del 20 de diciembre de 2000, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá,

microfilmada dicha escritura en la FICHA: 204629 DOCUMENTO: 194903 el día 24 de enero de

2001, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada

"RUSALCA HOLDING S.A."
Panamá, 25 de enero de 2001.
L-469-384-11
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE COCLE
EDICTO
PUBLICO Nº 3-01

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público.

HACE SABER:

Que la señora, **YOLANDA SAMUDIO DE GARCIA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con domicilio en Calle 50 sur,

Corregimiento de Aguadulce, y cédula de identidad personal Nº 2-48-887, ha solicitado en su propio nombre y representación, se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en el

Corregimiento de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 967, tomo 137 folio 552 propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describen en el plan Nº RP-20-370, inscrito en la Dirección General de

Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 27 de agosto de 1976.

Con una superficie de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS CUADRADOS (368.96 Mts.) y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Guido A. Posada, usuario de la finca 967 y mide 13.87 mts.
SUR: Calle 50 Sur y mide 12.57 mts.

ESTE: Nora Samudio, usuaria de la finca 967 y mide 26.78 mts.
OESTE: Carlos E. Paniza, usuario de la finca 967 y mide 27.73 mts.
Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la(s) persona(s) que se sienta(n) afectada(s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará al interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 5 de febrero de 2001.

El Alcalde

(fdo.)

Lic. ARIEL A. CONTE

La Secretaria

(fdo.)

HEYDY D. FLORES

(Hay sello del Caso)

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 5 de febrero de 2001.

HEYDY D. FLORES

Secretaria General

de la Alcaldía

L-469-384-14

Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA

AGRARIA

REGION Nº 6

COLON

EDICTO Nº 3-25-01

El Suscrito

Funcionario

Sustancador de la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN JAVIER LEE HERRERA**, vecino

(a) de San Antonio, Corregimiento de Belisario Porras,

Distrito de Panamá, portador de la

cédula de identidad personal Nº 8-245-399, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 3-299-00, según plano aprobado Nº

305-04-3969, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2

Has + 9725.84 Mts.2., ubicada en

Niño y a Corregimiento de

Nombre de Dios, Distrito de Santa

Isabel, Provincia de Colón

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Océano Atlántico.

SUR: Servidumbre, Joaquín Vallarino.

ESTE: Joaquín Vallarino.

OESTE: Diana Molinar.

Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este

despacho en la Alcaldía del Distrito

de Santa Isabel o en la Corregiduría de

Nombre de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista a los 2 días del mes de febrero de 2001.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc

MIGUELA VERGARA SUCRE

Funcionario Sustancador

L-469-298-52

Segunda

Publicación

EDICTO Nº 1

El Suscrito Alcalde

Municipal del

Distrito de

Chagres,

Hace Saber al

Público:

Que el señor

PORFIRIO GUTIERREZ,

vecino del

Corregimiento de

Palmas Bellas,

portador de la

cédula de

identidad Nº 3-115-526, ha

solicitado a esta

Alcaldía del

Distrito de Chagres, mediante solicitud Nº 67 de fecha 5 de diciembre de 2000, la adjudicación a TÍTULO ONEROSO de 0 Has + 0605.92 M2, localizado en la Finca Nº 8292, Tomo 1450, Folio 220, ubicado en el Corregimiento de Palmas Bellas, Distrito de Chagres, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: Terreno baldío.
 SUR: Terreno baldío.
 ESTE: Terreno baldío.
 OESTE: Terreno baldío.
 Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho de la Alcaldía de Chagres, hoy diecisiete (17) de enero, del año dos mil uno (2001), siendo las doce mediodía (12:00 M.), por el término de 15 días.
 Copia del mismo se entregará al interesado, para que lo haga público en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del CODIGO AGRARIO.

EL ALCALDE
 HILARIO GALVAN JIMENEZ
 Alcalde del Distrito de Chagres
 LA SECRETARIA,
 Por: ODILIA A. DE NEREIRA
 L-469-311-84

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 10, DARIEN
 EDICTO Nº 017-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **PABLO CORREOSO GARCIA**, vecino (a) de Panama, Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-891970, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 101573-90 según plano aprobado Nº 50-01-0267, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 50 has + 00.00 MC, ubicada La Moneda, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Benito Ríos.
 SUR: Omar Gómez.
 ESTE: Virgilio

Moreno.

OESTE: Carretera Interamericana
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Río Iglesias y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Santa Fe a los 05 del mes de febrero de 2001.

JANEYA VALENCIA
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. EDUARDO QUIROS
 Funcionario Sustanciador
 L-469-388-01
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 3 HERRERA
 OFICINA: HERRERA
 EDICTO Nº 212-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **ERNESTO LOBO**

RODRIGUEZ (NL) O ERNESTO VILLALOBOS

(NU), vecino (a) de El Ciruelito, Corregimiento de Los Castillos, Distrito de Parita, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-19-462, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0241, según plano aprobado Nº 605-03-5609, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has + 5187.24 M2., ubicada en El Ciruelito, Corregimiento de Los Castillos, Distrito de Parita, Provincia de Herrera
 Comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Camino de Santo Domingo - Los Castillos.
 SUR: Angel Santos Ascárraga - Nicolás Madrigales.
 ESTE: Nicolás Madrigales.
 OESTE: Toribio Rodríguez.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Parita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Chitré a los nueve (9) días del mes de octubre de 2000.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
 Secretaria Ad-Hoc
 TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
 Funcionario Sustanciador
 L-468-345-86
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 3 HERRERA
 OFICINA: HERRERA
 EDICTO Nº 224-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **GIL BARRERA GONZALEZ**, vecino (a) de El Capurí, Corregimiento de El Capurí, Distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-79280, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 60162, según plano aprobado Nº 603-02-5668, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía

N a c i o n a l
adjudicable, con
una superficie de
13 Has + 1662.28
M2., ubicada en La
P a l m a ,
Corregimiento de
El Capurí, Distrito
de Los Pozos,
Provincia de
Herrera

Comprendido
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Camino El
Capurí - El
Barrigón.

SUR: Maximino
Marciaga.

ESTE: Bernardino
Barrera.

OESTE: Camino El
Barrigón - La
Palma.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar
visible de este
despacho en la
Alcaldía del Distrito
de Los Pozos y
copias del mismo
se entregarán al
interesado para
que los haga
publicar en los
órganos de
p u b l i c i d a d
correspondientes,
tal como lo
ordena el artículo
108 del Código
Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en Chitré a
los dos (2) días del
mes de octubre
de 2000.

LIC. GLORIA A.

GOMEZ C.

Secretaria Ad-
Hoc

TEC. GISELA

YEE DE

PRIMOLA

Funcionario

Sustanciador

L-468-094-76

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3
HERRERA
OFICINA:
HERRERA
EDICTO Nº
2434-2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de
la Oficina de
Reforma Agraria,
en la Provincia de
Herrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**MARIA VALERIA
ALMANZA DE
BARBA Y**

OTRAS, vecino

(a) de Cerro

L a r g o ,

Corregimiento de

Cerro Largo,

Distrito de Ocu,

portador de la

cédula de

i d e n t i d a d

personal Nº 7-80-

283, ha solicitado

a la Dirección

Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud

Nº 6-0111, según

plano aprobado

Nº 604-02-5678,

la adjudicación a

título oneroso de

una parcela de

tierra Baldía

N a c i o n a l

adjudicable, con

una superficie de

2 Has + 7930.58

M2., ubicada en

Cerro Largo,

Corregimiento de

Cerro Largo,

Distrito de Ocu,

Provincia de

Herrera

Comprendido

dentro de los

siguientes

linderos:

NORTE: Santiago

Espinoza.

SUR: Agustín
Almanza -

Rodrigo Ramos.

ESTE: Rodrigo

Ramos - Agustín

Almanza.

OESTE: Camino

a La Fragua.

Para los efectos

legales se fija

este Edicto en

lugar visible de

este despacho en

la Alcaldía del

Distrito de Ocu y

copias del mismo

se entregarán al

interesado para

que los haga

publicar en los

órganos de

p u b l i c i d a d

correspondientes,

tal como lo

ordena el artículo

108 del Código

Agrario. Este

Edicto tendrá una

vigencia de

quince (15) días a

partir de la última

publicación.

Dado en Chitré a

lo primer (1) del

mes de diciembre

de 2000.

LIC. GLORIA A.

GOMEZ C.

Secretaria Ad-

Hoc

TEC. GISELA

YEE DE

PRIMOLA

Funcionario

Sustanciador

L-468-003-59

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3
HERRERA
OFICINA:
HERRERA
EDICTO Nº 225-
2000

El Suscrito
Funcionario

Sustanciador de la
Oficina de
Reforma Agraria,
en la Provincia de
Herrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

SILVINO BARRIA

FLORES Y OTRA,

vecino (a) de Las

M e s i t a s ,

Corregimiento de

El Ciruelo, Distrito

de Pesé, portador

de la cédula de

identidad personal

Nº 6-33-155, ha

solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma

Agraria, mediante

solicitud Nº 6-

0239, según plano

aprobado Nº 606-

06-5601, la

adjudicación a

título oneroso de

una parcela de

tierra Baldía

N a c i o n a l

adjudicable, con

una superficie de 3

Has + 5815.05

M2., ubicada en La

M e s i t a s ,

Corregimiento de

El Ciruelo, Distrito

de Pesé, Provincia

de Herrera

Comprendido

dentro de los

siguientes

linderos:

NORTE: Elías

Navarro.

SUR: Francisco

Barria.

ESTE: Gaspar

Ruiz - camino La

Trinidad - El

Castillo.

OESTE: Elías

Navarro -

Francisco Barria.

Para los efectos

legales se fija este

Edicto en lugar

visible de este

despacho en la

Alcaldía del

Distrito de Pesé y

copias del mismo

se entregarán al

interesado para

que los haga

publicar en los

órganos de

p u b l i c i d a d
correspondientes,
tal como lo ordena
el artículo 108 del
Código Agrario.
Este Edicto tendrá
una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en Chitré a
lo siete (7) días
del mes de
noviembre de
2000.

LIC. GLORIA A.

GOMEZ C.

Secretaria Ad-

Hoc

TEC. GISELA

YEE DE

PRIMOLA

Funcionario

Sustanciador

L-467-664-32

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3
HERRERA
OFICINA:
HERRERA
EDICTO Nº 236-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Oficina de
Reforma Agraria,
en la Provincia de
Herrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

ANTONINO

CHAVEZ

PIMENTEL Y

OTROS, vecino

(a) de Ocu,

Corregimiento de

Cabecera Distrito

de Ocu, portador

de la cédula de

identidad personal

Nº 6-32-99, ha

solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0273, según plano aprobado Nº 604-01-5519, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 66 Has + 9041.10 M2., ubicada en San Pedro, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocu, Provincia de Herrera. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Crisando Avila. SUR: Evelio Batista - Eudes Domínguez - Emiliano Ramos - Eulides Domínguez - Camino La Trinidad - San Pedro. ESTE: Luis Centella. OESTE: Maximino Santos - Callejón a Ocu. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a lo veinte (20) días del mes de noviembre de 2000.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
L-467-659-81
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3
HERRERA
OFICINA:
HERRERA
EDICTO Nº 238-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, HACE SABER: Que el señor (a) **PUBLICO ANTONIO PRIMOLA JULIAO**, vecino (a) de Chitré, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-17-987, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0290, según plano aprobado Nº 601-04-5703, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6423.42 M2., ubicada en El Aeropuerto, Corregimiento de Llano Bonito,

Distrito de Chitré, Provincia de Herrera. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera Chitré - El Agallito, Publio A. Primola J. SUR: Publio A. Primola J. ESTE: Publio A. Primola J. OESTE: Manuel Solís. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chitré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a lo veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2000.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
L-468-043-61
Unica Publicación R

EDICTO Nº 222
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
Alcaldía Municipal de La Chorrera.
La Suscrita

Alcaldesa del Distrito de La Chorrera, HACE SABER: Que el señor (a) **JOSE DE LA ROSA VECES BARRIA**, panameño, casado, Comerciante, con residencia en la Calle 28 de Noviembre, Teléfono Nº 253-3454, con cédula de identidad personal Nº 8-113-488, en Representación de **VECSOL, S.A.** en Oficina en Barrio Colón, Calle Santa Rita, Nº 2232, con Teléfono Nº 254-0391, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Principal del Raudal de la Barriada El Raudal Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: Calle La Familia con 80.55 Mts. SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 80.06 Mts. ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.02 Mts. OESTE: Calle Principal del

Raudal con 30.02 Mts. Area total del terreno, dos mil cuatrocientos diez metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (2,410.44 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 27 de diciembre del dos mil.

La Alcaldesa (FDO.) SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.
Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veintisiete (27) de diciembre del dos mil.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro
L-469-376-69
Unica publicación